

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 1121
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD)

RESOLUCIÓN No. 435

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA
FACULTAD SANCIONATORIA**

RADICADO No. 150034

Bucaramanga, Mayo Cinco (05) de Dos Mil Catorce (2.014)

**EL DESPACHO DE LA INSPECCIÓN DE CONTROL URBANO Y ORNATO EN USO
DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ANALIZANDO LOS SIGUIENTES:**

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la presunta infracción urbanística presentada en el predio ubicado en la Carrera 38 N° 42 – 56/72 barrio Cabecera del Llano, contravención que consta en el GDT 4003 de fecha 3 de Diciembre de 2009.

HECHOS

El 3 de Diciembre de 2009 la oficina asesora de planeación procedió a realizar visita técnica de obra por medio de profesionales del grupo de desarrollo territorial realizaron diligencia de inspección ocular donde señalo que el predio ubicado en la Carrera 28 N° 42 – 56/72 Barrio Cabecera del Llano, se observó al momento de la visita técnica de inspección ocular Invasión de espacio público por ubicación de escombros y material de construcción sobre antejardín y andén, no había cerramiento de protección en obra, no tenía malla en la fachada posterior ni lateral, la obra cumple con las normas expedidas por curaduría.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 435
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD)

MATERIAL PROBATORIO QUE SE TENDRÁ EN CUENTA

1. Oficio de fecha 3 de Diciembre de 2009, de la oficina asesora de planeación bajo GDT 4003.
2. Concepto técnico y normativo para controles de obra N° A – 002 - V
3. Álbum fotográfico.
4. Auto que avoca conocimiento de fecha 3 de Diciembre de 2009.
5. Envío de citatorio para rendir descargos de fechas 26 de marzo de 2010.
6. Oficio de fecha 20 de septiembre de 2010, de la oficina asesora de planeación bajo GDT 4878.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Debido a lo anterior y amparado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se hace necesario estudiar la viabilidad de la declaratoria de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración municipal y la pérdida de competencia por la operancia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD.

En relación con la procedencia de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, ¿desde cuándo comienza a contarse el término de caducidad, y cuándo se entiende que el mismo se interrumpe? La citada norma dispone que:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

*“Para la Sala, en este caso, **este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al***



Bucaramanga
una sola ciudad
un solo corazón

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 435
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD)

régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto, el término de 3 años previsto en el artículo 38 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas."

Al tenor de lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, el día (3) de Diciembre de dos mil nueve (2009), fecha en que señalo en oficio de GDT 4003, la realización de una obra la cual vulneraba presuntamente espacio público y que contaba con los requisitos exigidos por la curaduría urbana de Bucaramanga, que le autorizaran la realización de construcción, hasta el 3 de Diciembre de 2012 razón ante la cual es evidente que a la fecha opera la figura de caducidad.

De otra parte, en relación con el momento en el cual debe entenderse interrumpido el término de caducidad para la imposición de sanción administrativa, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia 11869 del 15 de junio de 2001, con ponencia de la Consejera Ligia López Díaz, Por tal razón:

"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones han existido tres posiciones por parte de la corporación:

Una primera postura consideró que con la sola expedición del acto administrativo sancionatorio dentro de los tres años referidos, era suficiente para entender que se había surtido oportunamente la actuación.

Una segunda Posición, acogida por el tribunal, sostiene que para que la actuación se considere oportuna no basta con la expedición y notificación del acto administrativo, sino que se requiere que se resuelvan los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa.

Y una tercera opinión estima que es la notificación de acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la administración.





Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 435
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD)



La Sección acoge esta última postura, recogiendo argumentos ya expuestos en otros pronunciamientos de la corporación.

No puede aceptarse que la sólo expedición del acto administrativo sea suficiente para considerar que se ha impuesto la sanción, pues necesariamente se requiere darlo a conocer al administrado mediante la notificación, la que debe efectuarse dentro del plazo que tiene para actuar, teniendo en cuenta que solamente cuando se conoce el acto administrativo tiene efectos vinculantes para el administrado.

*Conforme al artículo 60 del Código de Régimen Político y Municipal: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo"; **no resulta pues equitativo para el Estado que mientras el particular puede tener certeza de que ha cumplido con un determinado plazo al ejecutar una actuación, a la administración se le disminuya el término en su favor dependiendo de si el administrado ejerce o no sus recursos; lo que resulta evidente en el presente caso, en que el ejercitar el recurso de reposición era facultativo de la accionante para agotar la vía gubernativa.***

El hecho de que la administración pueda modificar su actuación inicial en vía gubernativa, no desvirtúa lo mencionado, pues al dar

respuesta a los recursos, lo que hace la autoridad es revisar una actuación definitiva, en la que pudo haber omisiones, excesos, errores de hecho o de derecho, que tiene la posibilidad de enmendar, pero sin que pueda decirse que solo en ese momento está ejerciendo su potestad sancionadora.

La Sección interpreta que cuando el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo fijó el término de tres años para la imposición de sanciones, éste se entiende cumplido con la expedición del acto administrativo correspondiente y su debida notificación dentro de este plazo, sin que se requiera esperar la posibilidad de que se interpongan o no los correspondientes recursos. (Negrilla no original)

En conclusión, esta Corporación comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así, el término



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 435
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD)

En el mismo sentido, ha advertido el Consejo de Estado que: *"Este precepto legal - refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones."*

Posición que ha sido mantenida por el Consejo de Estado, así: *"...es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla. (...) La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal."* Agregando la aludida Corporación al referirse al citado artículo 38 que *"... esta norma - consagra - de manera general la caducidad de la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente"*.

De conformidad con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que nunca se profirió el acto sancionador, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, hecho que permite sin temor a fin de lograr el cumplimiento de las normas que regulan el desarrollo urbanístico de la ciudad, toda vez que como se concluye, en aplicación del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, feneció la oportunidad de sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo del presente expediente.

Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRÉTESE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **N° 150034**, del predio ubicado en la



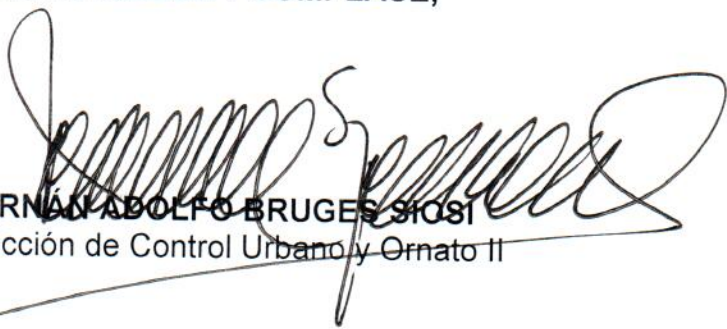
Proceso: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo 435
Subproceso: INSPECCIÓN DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD)


Bucaramanga
una sola ciudad
un solo corazón

Carrera 38 N° 42 – 56/72 Barrio Cabecera del Llano de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN ADOLFO BRUGES SIOSI
Inspección de Control Urbano y Ornato II

Elaboró: Abogado Yexander Raúl Makensi Linares.

NOTIFICACIÓN PERSONAL. En la fecha se notificó personalmente el contenido del presente proveído, al Personero Delegado, quien enterado, firma como aparece.

Bucaramanga,


Personero Delegado.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia